

MINISTERIO PÚBLICO C/SAMUEL

DELITO: FEMICIDIO FRUSTRADO

RIT N°:108-2023

RUC N°:2200188441-0

SENTENCIA CONDENATORIA.

Santiago, veintiséis de abril de dos mil veintitrés.

VISTOS Y OÍDO:

El día veintiuno de abril del año en curso, ante la Sala del Segundo Tribunal del Juicio Oral en lo Penal de Santiago, integrada por las magistrados doña **MARLENE LOBOS VARGAS**, quien la presidió, doña **DENISSE EHRENFELD EBBINGHAUS**, en calidad de integrante y doña **MARÍA CAROLINA HERNÁNDEZ MUÑOZ**, como redactora, se llevó a efecto la audiencia de juicio oral correspondiente a los autos **RUC N°2200188441-0, RIT N°108-2023** de este Tribunal, seguidos en contra del acusado, **SAMUEL**, apodado "BRECA", Cédula Nacional de Identidad N°NUM001, nacido el NUM002 de 1983, 41 años, 4° medio, soltero, eléctrico y soldador calificado, domiciliado en DIRECCION000, actualmente en prisión preventiva.

Sostuvo la acusación fiscal el Fiscal Adjunto de Fiscalía Metropolitana Norte, Manuel Silva, y la defensa penal del acusado estuvo a cargo del Defensor Penal Público Adrián Vergara, todos con domicilio y forma de notificación ya registrados en el Tribunal.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Acusación. Que el **Ministerio Público** sostuvo su acusación, en los mismos términos indicados en el auto de apertura de juicio oral, en contra del acusado SAMUEL, fundada en los siguientes hechos:

"El día 26 de febrero del año 2022, siendo las 06:00 horas aproximadamente, en el interior del domicilio ubicado en DIRECCION000, el acusado SAMUEL, que se encontraba bajo el efecto del alcohol y las drogas, insultó a su conviviente y madre de sus hijos, la víctima LORENA, manifestándole "maraca culiá vales callampa, tú y tu familia, ni a ti ni a tú familia les voy a pagar un peso, cochina culiá" luego de lo cual le propinó un corte en una de sus manos con un arma blanca que mantenía en su poder y acto seguido le dio varias patadas en el abdomen y un corte con el arma blanca en la cabeza, apretándole con ambas manos el cuello hasta dejarla inconsciente en el piso, siendo auxiliada por su hijo mayor quien evitó un desenlace fatal.

Producto de lo anterior la víctima resultó con lesiones en cuero cabelludo superficiales, hematoma peri orbitario izquierdo, cuello con signos de ahorcamiento, mano izquierda con cortes profundos, corte en F2, 5° dedo mano izquierda con compromiso de flexor profundo, corte en F2, 4 dedo mano izquierda con compromiso de flexor profundo, corte en F2, 3° dedo sin compromiso tendoneo, de carácter grave, lesiones corto punzantes, que debieron sanar de 35 a 40 días, con igual tiempo de incapacidad, explicables por los relatos".

Los hechos antes descritos, analizados en su conjunto, configuran, a juicio de esa fiscalía un delito de FEMICIDIO FRUSTRADO, descrito y sancionado en el artículo 390 bis del Código Penal, en los que al acusado le ha cabido participación en los delitos investigados en calidad de autor, de conformidad a lo

establecido en el artículo 15 N°1 del Código Penal. A juicio del Ministerio Público respecto del acusado concurre la circunstancia modificatoria de responsabilidad penal prevista en el artículo 390 quáter N°4 del Código Penal.

El Ministerio Público atendido lo expuesto, y las normas legales pertinentes, insta a la sala se imponga al acusado SAMUEL, la pena de 15 años de presidio mayor en su grado medio, penas accesorias legales según lo dispuesto en el artículo 28 del Código Penal y las costas de la causa de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 45 y siguientes del Código Procesal Penal.

SEGUNDO: Alegatos de apertura. Que en sus alegatos de apertura los intervinientes señalaron lo siguiente, el **Ministerio Público** dijo que el caso que trae el día de hoy es uno que permite apreciar en toda su magnitud la violencia de género. Nos encontraremos frente a uno de extrema gravedad tanto por las lesiones causadas a la víctima como por su vulnerabilidad, ya que 20 años después de la relación con el imputado, se han declarado diversos hechos, hasta el día en que se denunció uno tan grave como el femicidio, en el que se agredió a la víctima en lugares importantes y vitales, el que si bien se perfecciona en un grado imperfecto no deja de ser grave. Indica que la prueba que incorporará, estima se acreditará el hecho y la participación culpable del acusado, por lo que insiste en su pretensión de condena, contenida en la acusación.

Por su parte la **defensa**, indicó que, si bien se agredió en contexto de violencia de género, no se podrá acreditar el dolo de matar, la intención de su representado, además, la idoneidad de todas las lesiones que sufrió la víctima, por lo que cree que sólo podrá acreditar un delito de lesiones menos graves en contexto de violencia intrafamiliar.

TERCERO: Declaración del acusado. Que, en la oportunidad procesal correspondiente, debidamente advertido de sus derechos, el acusado **SAMUEL**, renunció a su derecho a guardar silencio y manifestó su voluntad de declarar en la audiencia, señalando en síntesis que, el sábado 26 de febrero del año 2022, cuando vivía en DIRECCION000, arrendaba la casa de su suegros con los niños y LORENA. En el transcurso de ese día decidieron ir a la casa de su suegra, ella le dijo que debía pagarle el arriendo. Le pidió que le prestará \$20.00, dejó a los niños con la suegra y pasaron con LORENA a la botillería a comprar un pisco Campanario de 1 litro, un par de cervezas, cigarrillos y bebidas. Pasaron a la Villa San Luis y compró 8 papillitos de luca, llegaron a la casa, empezaron a escuchar música, compartieron un combinado y la droga, ahí, ella le dijo que tenía que pagar el arriendo, le dijo "perro culiao". Anteriormente había tenido una discusión con otra persona, le botaron los dientes, y ella le dijo que había sido ella, quien le había dicho a las personas que le pegaron, ahí le dio un manotazo y ella tenía un cuchillo, luego, le pega un manotazo con su mano derecha donde tenía un anillo de oro de grande. Ella también le dio un manotazo, el trata de quitarle el cuchillo, y ella se cortó los dedos. Le pidió que se tranquilizara y la pescó del cuello no más, y le dijo que el siempre pagaba el arriendo, le preguntó para que tomaba copete y se volvía loca. Ella le volvió a reclamar porque no pagaba el arriendo, y él dijo que lo haría, y ahí llegó Paz Ciudadana y ella le dijo. "le voy a decir a los pacos que tú me hiciste esto". El le pidió que no lo hiciera, porque era delicado. Luego más allá lo pillan, lo llevan al hospital y luego a la Fiscalía. El parte policial decía que le había pegado unas estocadas, después LORENA lo va a ver a Santiago Uno, y él le reclamó para qué había hecho eso.

Interrogado por su defensa, reitera el día de los hechos, en ese momento vivía con LORENA, FELIPE y CLAUDIO, de 8 y 15 años, respectivamente. Todo ese día, fueron a la casa de su suegra como a las 5.00 o 6.00 de la tarde, se fueron en la micro N°109. Su suegra vive en DIRECCION001 de Renca, allí estuvieron como una hora media. Allí, dejaron a los niños -donde la suegra-, no volvieron al domicilio, estaban ahí solos con LORENA. Ella consumió cocaína y se tomaron una botella de pisco, llegaron a consumir como a las 10.00 horas de la noche. La discusión por el arriendo fue como a las 4.30 horas de la mañana. Lo primero que pasó fue que le reclamó por el arriendo, ella pescó un cuchillo y le pega a la cocina, como enterrándolo, le dijo que ella le había dicho a los "hueones" que le pegaran, ambos se pegaron cachetadas, y luego le dio unos manotazos y le pegó con el anillo en la cabeza (el imputado muestra el lado derecho a la altura de la sien derecha). Allí le dijo que se calmara, trata de quitarle el cuchillo forcejeando, ella pesca el cuchillo y se corta los dedos. Le pidió que se tranquilizara y la tomó por el cuello con la mano derecha, esto duro poco, como 2 segundos. Le pegó 4 manotazos, ella tenía el cuchillo que tomó en la cocina al que le pega dos veces, el lo tomó para quitárselo, y ella le decía "presta para acá, presta para acá". Ahí tomó el cuchillo por el mango, la víctima, tenía tomado el cuchillo más abajo que él, por el mango. La tenía del cuello con una mano, la derecha, y le dijo que se tranquilizara. Paz Ciudadana llegó por el gritadero que tenían, ella le dijo que diría que eso se lo había hecho el, le pidió que no jugara con esto porque era delicado, se asustó y salió corriendo. El cuchillo quedó ahí.

LORENA lo fue a ver con posterioridad en marzo, abril y mayo, en visitas a Santiago Uno, todas a las 10.00 de la mañana. Iban al venustero, para visitas íntimas en un baño, tenían como un camaro, le hacían plata al funcionario y el les prestaba el baño. Siguió yendo a verlo, hasta que le dijo, como en junio, que se aburría, y le dijo que en el juicio diría la verdad. Le comentó que el fiscal le había mandado un funcionario a la casa, y le habría dicho la verdad, que ella se había cortado y lo del anillo.

Con LORENA tienen una relación de aproximadamente 20 años, de la que han nacido FELIPE, CLAUDIO y DANIELA, a la niña la tiene su suegra. Siempre tenían discusiones como toda pareja, nunca fue fuerte, era sin agredirse, llegaba Paz Ciudadana porque tomaban alcohol y drogas. Hace como 3 años consumen cocaína y alcohol.

CUARTO: Convenciones probatorias: Que según da cuenta el auto de apertura, apartado tercero, las partes no acordaron convenciones probatorias autorizadas por el artículo 275 del Código Procesal Penal.

QUINTO: Medios de prueba: Que, centrada la discusión en los términos señalados, el Ministerio Público incorporó los siguientes medios de prueba, que la defensa no hizo suyos.

A.- Prueba testimonial:

1. **LORENA**, cédula nacional de identidad N°NUM000, nacida en Santiago, dueña de casa, con domicilio reservado.

2. **Fernando Leonardo Silva Del Pozo**, cédula nacional de identidad N°12.641.930-9, nacido en Santiago, con fecha 9 de septiembre de 19714, Inspector Municipal.

3. **Patricio Ignacio Castillo Bustamante**, cédula nacional de identidad N°18.773.293-k. nacido en Chillán con fecha 15 de febrero de 1995, soltero, Carabinero en la Sub Comisaría Lo Velásquez.

4. **Juan Guillermo Bórquez Calderón**, cédula nacional de identidad N°13.187.567-3, nacido en Quillota, con fecha 29 de diciembre de 1976, casado, Sargento 1° de Carabineros, Depto.0S9.

B.- Prueba pericial

1- **María Soledad Arredondo Bahamonde**, cédula nacional de identidad N°8.202.952-4, nacida en Valparaíso con fecha 04 de mayo de 1961, divorciada, perito, médico forense del Servicio Médico Legal.

2- **Vivian Cecilia Bustos Baquerizo**, cédula nacional de identidad N°7.292.57-9, nacida en Concepción con fecha de agosto de 1956, divorciada, perito criminalista del LABOCAR.

C.- Prueba documental

1. Dato de atención de urgencia N°29373628, de 26.02.2022, del SAR Bicentenario, donde constan las lesiones de la víctima.

2. Dato de atención de urgencia N°E0005159297, de 26.02.2022, del Hospital Félix Bulnes, respecto del acusado. 13.26 horas

3. Dato de atención de urgencia N°E0005159247, de 26.02.2022, del Hospital Félix Bulnes, respecto de la víctima.

4. Certificados de nacimiento de FELIPE, CLAUDIO y DANIELA, todos PRADO, hijos en común entre víctima y acusado.

D.- Otros medios de prueba

1. 01 cuchillo NUE NUM003.

2. Set fotográfico de 04 fotografías de las lesiones sufridas por la víctima.

SEXTO: Prueba de la Defensa. Que la defensa no hizo suya la prueba presentada por el Ministerio Público, incorporando como prueba propia la siguiente.

A.-Prueba documental.

1. –Informe de visitas enroladas para visitar al imputado en Santiago I.

2.- Informe de ingreso de visitas al penal Santiago I. Ordinario NUM004/ 26/02/2023

Ambos contenidos en oficio ordinario del Alcaide del penal Rafael Cárdenas Parra de fecha 24 de febrero de 2023, que indican 2 personas enroladas, FELIPE y LORENA. Más los informes de visitas de ambos.

SÉPTIMO: Alegatos de clausura, réplicas y palabras finales del acusado. Que al evacuar los alegatos de clausura y réplicas los intervinientes señalaron los siguiente, el **Ministerio Público**, indicó que como lo señaló en el alegato de apertura, el caso traído a juicio es uno que expone en toda su magnitud el fenómeno de la violencia de género, como ha declarado la víctima, sus diversas versiones y la dinámica de los hechos. No ha habido mayor discusión en cuanto al hecho, hora y lugar, así como la presencia de la víctima e imputado, lo discutido tiene relación con la dinámica de la agresión, idoneidad de las lesiones para causar la muerte y dolo de matar. El acusado en su declaración y en lo relevante a lo discutido, dice que toma el cuchillo del mango para quitárselo a la víctima, conforme a las máximas de la experiencia, ocurrió lo contrario, esto es, que la víctima intentó arrebatárselo y por eso toma el arma desde la hoja y ahí se generan las lesiones descritas, ello, además, conforme a toda la prueba rendida.

En cuanto a que no existieron denuncias previas, y que se hará valer en la discusión procesal correspondiente, ello es propio de la violencia dispuesto en el artículo 7 de la Ley N°20.066. El imputado habla de manotazos y agresiones mutuas, en tanto, la víctima cuando declara habla -en parte fluidamente-, cuando le preguntan cuestiones conexas, pero en lo referente a la agresión habla de una trifulca y al intentar

obtener más detalles los omite, y va cambiando permanentemente detalles de esta dinámica. Fenómeno claro de la retractación, porque si uno analiza la declaración, y su versión, esta fuese plenamente suficiente, sería plenamente coincidente con todo lo que se le pregunta, por ello omite deliberadamente información. El DAU de atención de urgencia no da cuenta de lesiones, ni tampoco los antecedentes de la carpeta investigativa dan cuenta de ellas. Esto ocurre en presencia de los hijos, y uno de ellos, de 15 años, que interviene en auxilio de su madre. La víctima reconoce el consumo de alcohol y drogas. Luego el Inspector Municipal da cuenta del auxilio solicitado por la víctima, la sangre, y de la detención del acusado y la incautación de un arma. El funcionario de Carabineros da cuenta de la recepción del detenido, las fotografías, y lesiones sufridas en aquel momento. Por su parte Juan Bórquez, da cuenta de la toma de declaración posterior a la víctima, y de un elemento importante como la retractación, explicando que el imputado la mantiene económicamente, propio de la violencia de género y contra la mujer. Indica que, al empadronar testigos, señalan que se sienten gritos permanentemente en el domicilio. Las dos peritos, María Soledad Arredondo y Vivian Bustos, son relevantes. La primera, da cuenta de los antecedentes, y contestó que de continuar la maniobra de ahorcamiento eventualmente hubiese ocurrido un desenlace fatal, y la segunda, doña Vivian Bustos, es más precisa al indicar que era necesario 30 segundos, y que en este caso no fueron menos que 20, porque la víctima, perdió su conciencia conforme lo dice en su declaración.

Centrándose la discusión en el grado de desarrollo imperfecto del delito, están las lesiones claras, pero no falta la intencionalidad, como ha indicado la perito, de haber mantenido esta comprensión en el cuello podría haberse producido la muerte, interviene su hijo y le pone alcohol gel, por lo que cree que el femicidio se encuentra en grado de frustrado, ya que el imputado efectuó conductas suficientes para obtener el resultado.

Por tanto, estima que los elementos aportados, más allá de la retracción de la víctima, han sido suficientes para dar por acreditado el delito y en el grado imputado, por lo que pide se le condene en los términos contenidos en la acusación.

Replicando indica que en ambos DAU se precisa la inconsciencia de la víctima; sobre las contradicciones entre el peritaje del SML y la perito LABOCAR, la primera dijo que era relativo el tiempo de estrangulamiento, y la perito Vivian Bustos acotó esa relatividad, porque revisó todos los antecedentes de la carpeta investigativa; para acreditar el tiempo de incapacidad no es necesario indicar un período determinado, la víctima no trabajaba y; finalmente las visitas al centro de detención solamente dan cuenta del fenómeno de retractación y características de la violencia de género, y no aportan a desacreditar la versión de la víctima.

La **defensa**, indica que se debe partir por la declaración de la víctima, que, si bien estamos frente a un caso que existe violencia de género, ello no puede subsidiar los hechos, no se puede decir que por ello está bien lo que dice la víctima y entender todo lo contrario. Ella fue bastante oscilante, pero corroboró todos los dichos del imputado en cuanto a que consumieron alcohol y drogas, a lo que se debe unir que dijo que tenía esquizofrenia crónica por lo que debe cuestionarse el juicio de realidad. Dada la situación y alcohol, más el fragor del momento, es razonable estimar que el forcejeo se puede haber dado como lo señala el acusado y lo corrobora la víctima, más si las lesiones son compatibles con haber estado aplastando un mango. Respecto de la comprensión cervical o ahorcamiento, también corrobora lo dicho por el acusado, acción no aplaudible, pero ella dice que la tomó del cuello, apretándola, diciéndole que se tranquilizara y que

abandonara lo que estaba haciendo. Que haya perdido el conocimiento sólo lo podría corroborar el hijo que la asistió, quien no declaró en el juicio. Ella fue un vaivén, a veces agregaba cosas y otras no, decía que había hechos anteriores de violencia, pero no se acreditó. Cuando dijo que estaba aterrada de él, y que tenía miedo, que la mataría, pero, sin embargo, escondió que ella fue 9 veces a ver a su representado a Santiago Uno, en visitas íntimas, lo que genera un grado de incertidumbre, y en consecuencia, todo lo que diga, hay que tomarlo con cierta duda.

En cuanto a las heridas en la cabeza y cortes en las manos, no son idóneas para causar la muerte. Los cortes se explican por los dichos de la víctima en cuanto a la dinámica en la que ella indica haberle intentado arrebatarse el cuchillo. Respecto a la comprensión cervical, el Servicio Médico Legal concluye que no había cómo determinar el tiempo y fuerza en la que esta se produjo, por lo que no se podía establecer si había un compromiso de consciencia. En tanto la perito del LABOCAR señaló que esta había sido por 20 segundos al menos, lo que concluye por las fotografías y el golpe en el ojo, sin considerar que la víctima se agarró a golpes con su representado, coscorriones y golpes con el anillo. Por lo que la perito de no puede concluir ello, más allá de su experiencia, al no haberse determinado la presión ejercida en el cuello, las fotos son insuficientes, ni el tiempo de la comprensión cervical, por lo que no se puede concluir que la víctima estuvo privada de sentido. Estima que ni siquiera las lesiones de las manos pueden ser consideradas como graves, porque no se acompañaron antecedentes suficientes.

Finalmente habiéndose cuestionado la credibilidad de la víctima, cabe determinar si hay prueba suficiente para concluir que hubo dolo de matar, las lesiones no son idóneas para causar la muerte y la comprensión cervical, quedó claro que la víctima e imputado estaban solos, que después llegó el hijo, por lo que si su representado hubiese querido matar a esta persona no hubiese parado, lo cierto es que el hijo llega cuando el imputado ya estaba lejos o se estaba yendo, lo que nos demuestra que hubo un desistimiento de la comprensión cervical, lo que de plano permite descartar el dolo homicida, por lo que cree que con la prueba rendida y conforme al artículo 295, estima que sólo es suficiente para condenar por lesiones menos graves en contexto de violencia intrafamiliar.

En su *réplica* señaló que la inconsciencia indicada en el DAU es en virtud de la declaración de la víctima, por eso señala que sólo se sustenta en lo dicho por ella, sobre la incapacidad indicada en el SML se refiere a las lesiones de la mano, y no coincide con los indicado por el artículo 397 N°2 del Código Penal.

Por su parte, el acusado SAMUEL, al otorgársele la palabra, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 338 del Código Procesal Penal, nada dijo.

OCTAVO: Elementos del tipo penal. Que el artículo 390 bis del Código Penal sanciona con las penas que señala al hombre que mata a una mujer, que es o ha sido su cónyuge o conviviente, o con quien tiene o ha tenido un hijo en común o en razón de tener o haber tenido con ella una relación de pareja de carácter sentimental o sexual sin convivencia.

Por tanto, para que se configure el delito de femicidio se requiere: a) una acción u omisión de un hombre dirigida a matar a una mujer que reviste las calidades exigidas en la norma penal, esto es, su cónyuge, conviviente, madre de un hijo en común o pareja de carácter sentimental o sexual sin convivencia, por lo que exige un determinado sujeto activo y pasivo; b) un resultado material consistente en la muerte del

sujeto pasivo del delito; y c) que la muerte del sujeto pasivo sea objetivamente imputable a la conducta desplegada por el sujeto activo, lo cual obviamente supone un vínculo de causalidad.

El delito imputado se encuentra en grado de desarrollo frustrado, lo que implica que el autor puso de su parte todo lo necesario para consumir el delito y este no se verifica por causas independientes de su voluntad.

El bien jurídico protegido por la norma penal es la vida humana independiente.

NOVENO: Valoración de los medios de prueba. Que los medios de prueba rendidos en la audiencia se deben ponderar con libertad, pero sin contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia, ni los conocimientos científicamente afianzados.

Al efecto, lo primero que cabe señalar, es que, en cuanto a la fecha, hora, lugar y circunstancias de los hechos, no existe discusión que sucedieron el 26 de febrero de 2022, alrededor de las 06.00 horas, en el interior de una de las habitaciones del inmueble ubicado en DIRECCION000, donde vivía el acusado, SAMUEL junto a su pareja LORENA, y dos de sus tres hijos, día en el que luego de mantener una discusión por el pago del arriendo, y de haber compartido drogas y alcohol con la víctima, se genera una discusión, la que termina con agresiones hacia la persona de LORENA, tal como lo señala esta última.

En primer lugar, aportan a las circunstancias de los hechos, el testigo funcionario municipal **Fernando Leonardo Silva Del Pozo**, quien llegó al lugar y detuvo al acusado ante los llamados de auxilio y sindicación que hace la víctima, y los funcionarios de Carabineros de Chile, **Patricio Castillo Bustamante y Juan Bórquez Calderón**, al reproducir estos últimos las declaraciones de la víctima, el primero al momento de ser entregado el procedimiento, y el segundo al diligenciar instrucción particular de la Fiscalía en el mes de abril del año 2022.

Asimismo, no se ha controvertido que el acusado SAMUEL y la víctima, doña LORENA, mantuvieron una relación de convivencia, por al menos 20 años a la fecha de ocurrencia de los hechos, de la cual nacieron 3 hijos, lo que fue reconocido por ambos y, además, acreditado con la correspondiente **prueba documental** incorporada por el Ministerio Público, consistente en **certificados de nacimiento de FELIPE, CLAUDIO y DANIELA, todos de apellido PRADO**, hijos en común entre víctima y acusado.

En ese sentido, el acusado, señaló que con LORENA tienen una relación de años, de la que han nacido FELIPE, CLAUDIO y DANIELA, y que a la niña la tiene su suegra. Siempre tenían discusiones como toda pareja, nunca fue fuerte, era sin agredirse, llegaba Paz Ciudadana porque tomaban alcohol y drogas. Hace como 3 años no consumen cocaína y alcohol. Por su parte, doña LORENA, precisó que la violencia viene desde que vive con él, desde el año 2004 y 2005. El día de los hechos rebalsó el vaso, se fueron a los golpes más extremos, se golpearon los dos, él le puso la mano en el cuello porque la tiró para atrás, ella tenía una cuchilla, él se la trató de quitar y se rebanó el dedo meñique de la mano izquierda. La apretó del cuello, y estuvo dos minutos inconsciente en el piso, su hijo le trató de poner el alcohol gel. Ella trató de evitar muchas cosas, pero los nervios colapsan y engañan. Tienen 3 hijos, CLAUDIO, FELIPE y DANIELA, de 15, 9 y 7 años, respectivamente. El día de los hechos, el de 15 años estaba durmiendo con FELIPE en el segundo piso, su hija estaba con su mamá. No pidió ayuda, después, los vecinos llamaron y llegó Carabineros, le dijeron que la llevarían a constatar lesiones y a él también. Lo fue a visitar una sola vez a la cárcel, y le pagaba a una niña para mandarle encomiendas.

Conforme con lo anterior, hay coincidencia no sólo, en cuanto a la relación de convivencia entre la víctima y el imputado, y a los términos en la que ésta se desarrollaba -entre conflictos verbales y físicos de manera permanente-, , y en relación a la existencia de episodios previos de violencia por parte del imputado hacia doña LORENA, si bien, no se comprobó de manera directa que hubiesen existido denuncias, los incidentes de violencia previa fueron dados a conocer al funcionario de Carabinero **Juan Bórquez Calderón**, que empadronó testigos, los que refirieron que esto siempre pasaba los fines de semana, lo que coincide con los dichos de la propia víctima y el acusado, en cuanto refieren que varias veces llegó al lugar Paz Ciudadana, dinámica que responde al ciclo de violencia intrafamiliar, y no como lo pretendió el acusado a problemas típicos o propios de la pareja. Así, en este escenario, resulta claro que los hechos se enmarcan en una relación de pareja en desarrollo, en la que no sólo ambos compartían el domicilio, sino que, además permanecían a cargo de 2 de los 3 hijos comunes.

Que lo anterior resulta relevante para el análisis, desde que los hechos no se pueden valorar de manera separada de la concepción de la violencia de género, que se ejerce en contra de la mujer por el mero hecho de ser tal y por parte de quienes están o han estado ligados a ellas por razones afectivas, con el objetivo de producir daño y conseguir su control y que, por lo general, se presenta de manera sistemática y continuada en el tiempo, debiendo también considerarse que se trata de una mujer, con problemas de alcohol y drogas, madre de tres hijos, mismas razones por la que fue distanciada de la menor de ellos, dependientes en lo económico de su agresor, carente de mayores redes familiares efectivas.

En este sentido, resulta conveniente recordar que la Convención Interamericana Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención De Belem Do Para", dispone en su artículo 1° "Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado". Esta Convención también dispone en su artículo segundo que "Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica: a. que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual; b. que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, c. que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra."

En la Recomendación General N°35, sobre la violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la recomendación general num. 19 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (Cedaw) se señala que la violencia de género "constituye un grave obstáculo para el logro de la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres y para el disfrute por parte de la mujer de sus derechos humanos y libertades fundamentales, consagrados en la Convención", lo que llama a eliminar los "estereotipos", relacionados con las "características, actitudes y roles que la sociedad atribuye a las personas o colectivos, y que son aceptados, mantenidos y reproducidos "casi de manera natural" en la cultura, los medios de comunicación, las normas jurídicas, las relaciones familiares y demás espacios de la interacción

social” (Cuaderno de Buenas Prácticas para incorporar la perspectiva de género en las sentencias, Secretaría Técnica Igualdad de Género y No Discriminación, Poder Judicial, Chile).

En este marco, se debe tener presente que para la ponderación de los hechos y contextualizarlos en un escenario de violencia del imputado en contra de la víctima, no resulta exigible la existencia de una denuncia previa por violencia intrafamiliar, cuya ausencia puede obedecer al ciclo propio de la misma o que la víctima revista alguna característica especial o se presente como un modelo de conducta y no omita algún detalle que pudiera socavar su imagen de tal, ya que “aun cuando el derecho penal moderno paulatinamente eliminó las normas que explícitamente justificaban o atenuaban la violencia masculina, persisten criterios estereotipados y prejuicios culturales en la aplicación de las normas penales generales. Como consecuencia, algunos tribunales orientan su actuación a proteger única o preferentemente a las víctimas “ideales” e “inocentes”, y a enviar un mensaje de censura hacia aquellas “imperfectas” y “culpables”. La distinción entre las víctimas deriva así de la existencia de un modelo preconcebido: quienes se ajusten a él serán tenidas por tales, mientras que aquellas que lo interpelen no. En palabras de Madriz, el prototipo de víctima buena o real remite a mujeres que coinciden con el ideal de femineidad imperante, mientras que en contrapartida a la víctima “culpable” se la vincula con actividades y comportamientos impropios para su género (...). En definitiva, las imágenes de las víctimas inocente y culpable forman parte del repertorio ideológico sobre la delincuencia que nos enseña, desde edad muy temprana –a menudo en forma subconsciente y acumulativa– que hay dos clases de víctimas: las que se lo merecen y las que no.” (Defensoría General de la Nación, “Femicidio y debida diligencia: estándares internacionales y prácticas locales”, Primera edición, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Amnistía Internacional, 2015, página 233), todo lo cual debe tenerse en consideración a la hora de ponderar los hechos, pues no resulta exigible a la víctima una conducta inflexible respecto del imputado al término de su relación, desde que en por lo general en ello influyen los sentimientos que aun pudiera albergar a su respecto, lo que de alguna manera explica los cabos sueltos que puedan notarse en su relato respecto de su relación con el acusado.

Ahora bien, dicho todo lo anterior, en cuanto a las circunstancias precisas de los hechos, doña LORENA, logró describir, de manera lógica y coherente, aquello que pudo percibir por sus sentidos, entregando un relato, si bien algo complejo en sus detalles, logró dar cuenta de lo sucedido, explicando que: el día de los hechos como el 20, 26, o 23, como a las 7.00 horas de la mañana, estaban discutiendo bajos los efectos de la droga y alcohol, se presentó un mínimo detalle porque su mamá le cobró la plata del arriendo, el no quiso pagarle, se armó una persecución en la casa y se armó la trifulca, por un tema “X”, después llegaron a los golpes porque los dos eran impulsivos, llegaron los golpes a otro nivel. Se agredieron verbal y físicamente, ni le gusta recordar qué tipo de palabras se dijeron, fueron de la cintura para abajo. El no quería causar esto, sólo que ambos tenían carácter impulsivo, se les pasó las manos a los dos. La violencia viene desde que vive con él, desde el año 2004 y 2005. El día de los hechos rebalsó el vaso, se fueron a los golpes más extremos, se golpearon los dos, él le puso la mano en el cuello porque la tiró para atrás, ella tenía una cuchilla, la trató de quitar y se rebanó el dedo meñique de la mano izquierda. La apretó del cuello, y estuvo dos minutos inconsciente en el piso, su hijo le trató de poner el alcohol gel. Ella trató de evitar muchas cosas, pero los nervios colapsan y engañan. Tienen 3 hijos, CLAUDIO, FELIPE y DANIELA, de 15, 9 y 7 años, respectivamente. El día de los hechos, el de 15, estaba durmiendo con FELIPE en el segundo piso, su hija

estaba con su mamá. No pidió ayuda, después, los vecinos llamaron y llegó Carabineros, le dijeron que la llevarían a constatar lesiones y a él también. Lo fue a visitar a una sola vez a la cárcel, y le pagaba a una niña para mandarle encomiendas.

De esta manera la víctima dio cuenta de una agresión violenta en su contra por parte del acusado, SAMUEL, motivada por el cobro de un dinero correspondiente al pago del arriendo, ante lo cual se desató una seguidilla de eventos violentos, tanto en lo verbal como en lo físico, los que ella denominó como “trifulca”. Si bien estas conductas no puede descartarse hayan sido de manera cruzada entre víctima y victimario, interacción en la que pudo existir consumo de alcohol y drogas, ello resulta, independiente del motivo que determinó la decisión de SAMUEL, quien acometió de manera directa contra su conviviente, golpeándola en su cabeza y rostro, forcejeando con ella y con un cuchillo, el que al intentar ser arrebatado por la víctima, en una maniobra defensiva, terminó rebanándole tres dedos de la mano izquierda, para finalmente tomarla por el cuello ejerciendo maniobras de ahorcamiento, producto de la cual, perdió por varios segundos la consciencia, la que recuperó cuando su hijo mayor intentó ayudarla, momentos que el acusado aprovechó para huir.

Las imprecisiones de la víctima y sus intentos por disminuir la gravedad de los hechos, incluso a veces, exculpando derechamente al imputado, introduciendo una dinámica diferente, no implica sostener que la víctima falte a la verdad acerca de lo sucedido o respecto de las circunstancias previas de los hechos, como pretende la defensa al cuestionar su credibilidad, indicándola como oscilante, y carente de juicio de realidad por haberse señalado que tenía esquizofrenia, haciendo presente la falta de prueba respecto de los hechos de violencia anteriores, y al motivo preciso de la agresión, toda vez, que, no existe duda que estamos frente a una víctima retractada, lo que queda de manifiesto en las diversas declaraciones prestadas durante la investigación y en esta audiencia de juicio oral.

No debemos olvidar que el fenómeno de retractación en materias propias de violencia intrafamiliar y de género, como su nombre lo indica, corresponde a la manifestación o intención de no continuar con la denuncia, o prestar declaración en juicio oral que exculpe al acusado, liberándolo de toda responsabilidad o mermando la entidad de esta. Al igual que la tendencia internacional, en nuestro país la violencia intrafamiliar se instaló como una problemática social que prontamente transitó hacia una regulación jurídica. En efecto, la discusión se tradujo en diversos cuerpos normativos que a partir de una regulación de carácter civil avanzó, derechamente, a otra de orden penal expresada en la actual Ley N° 20.066 del año 2005. La nueva normativa incorpora la prevención como objetivo, imponiendo a los operadores hacerse cargo de la situación de riesgo en que se pueda encontrar la víctima, se crean nuevos tipos penales, se aumenta la penalidad de otros, y se limita el uso de las salidas alternativas. También, las víctimas adquieren un rol preponderante en el proceso, lo que es el reflejo de la institucionalización de la demanda de visibilización de la víctima, en general, como sujeto del proceso. A ello se suma la obligación constitucional del Ministerio Público de darles protección, así como a los testigos, lo que se materializa en un esfuerzo de especialización en la atención de víctimas, en particular, respecto de las y los afectadas/os por violencia intrafamiliar. Al respecto se han implementado programas de intervención inmediata donde se asegure un contacto oportuno y permanente, que genere confianza, adhesión y participación en el proceso penal. No obstante estos esfuerzos de protección a las víctimas de violencia intrafamiliar, generada desde el sistema penal, un alto porcentaje de ellas luego de realizada la denuncia e iniciado el proceso penal no declaran en contra de su agresor/a durante la

investigación o en la audiencia de juicio, configurándose el fenómeno criminológico de la retractación, uno complejo y multifactorial, que afecta a gran cantidad de víctimas y que principalmente se explica en: soluciones agenciadas por la propia víctima, que se manifiestan en la idea que se ha solucionado el problema, y que por tanto, ya no requiere intervención del sistema judicial penal, tales como la reconciliación o desvinculación familiar; obligaciones maternas; rechazo a una eventual sanción penal y; otras causas, como lo sería explicarse los hechos como incidentes aislados, en que ya todo se arregló, o como en el caso sub lite, en culparse por drogadicta y alcohólica, y no querer ir a juicio, lo que queda en evidencia con los **documentos incorporados por la defensa, consistentes en informes de visitas al Centro de detención preventiva, Santiago 1**, que detallan las visitas de la víctima al acusado durante el tiempo que ha estado privado de libertad, de los que se desprende, además, su ánimo oscilante y falta de claridad, justificado por el fenómeno ya descrito.

Así, las cosas, siguiendo lo expuesto tanto por la víctima y por el acusado, es posible desprender inequívocamente que ambos se conocieron hace alrededor de 20 años, fecha desde la cual han vivido juntos en distintos domicilios, estando en algún tiempo hasta en situación calle, período durante el cual han tenido 3 hijos, s. Su relación ha transitado por malos tratos y violencia, además, de un consumo excesivo de alcohol y drogas. Desde que ninguno de los motivos esgrimidos anula al otro, ya que responden a la complejidad de las relaciones afectivas, no obstante, es posible afirmar que ninguno de estos episodios llevó a doña LORENA a tomar la determinación de abandonar el hogar común, ya que conforme a sus propios dichos –entregados en el mes de abril de 2020 al funcionario del OS9 Juan Bórquez Calderón-, era dependiente económicamente en un 100% del acusado, por lo que sólo quería dejar sin efecto la denuncia.

Ahora bien, dicho todo lo anterior, en cuanto a las circunstancias precisas de los hechos, doña LORENA, logró describir, a través, de un relato plausible lo sucedido, concordante y complementario con lo dicho por el propio acusado.

Sus dichos, además, se ratifican con el atestado de don **Fernando Leonardo Silva Del Pozo**, Inspector Municipal, quien señaló que, se encontraba de servicio de turno de noche de 8.00 a 20.00 horas, lo mandaron un procedimiento a DIRECCION000, en un pasaje por un altercado por violencia intrafamiliar, en la dirección ve que salía una persona con mochila y maleta, y salió por la reja una mujer que decía: “mira como me tiene”, mostraba su pecho y manos con sangre, pidió apoyo y salió por el sujeto, lo pillaron, se dieron cuenta que tenía las zapatillas con sangre y este reconoce que estaba en el domicilio. Le pidieron que se sentara en el suelo, le pusieron amarras plásticas y le revisaron para saber si tenía armas blancas o de fuego para que no los dañara o se dañara el. Llamaron a Carabineros, pero pasó más de una hora y se pidió autorización para trasladarlo hasta allí. Al revisarlo le encontraron un cuchillo, **exhibido de la letra D otros medios de prueba 01 cuchillo NUE NUM003**, el que reconoce e indica que el cuchillo es de 8,5 cm y la empuñadura de 10 cm, la describe como un cuchillo de mano, con cache blanco.

Complementando lo expuesto y ratificando lo anterior, se incorporó el testimonio del Carabinero, **Patricio Ignacio Castillo Bustamante**, quien señaló que, se encontraba de primer patrullaje de guardia entraba a las 7.40 horas, al ingresar se entrevistaban con su Cabo, momentos en los que hizo ingreso personal municipal con un detenido, manifestándoles que era producto de una violencia intrafamiliar, por lo que le tomaron declaración a personal civil. Después al haber una víctima, una compañera de personal

municipal la llevó a constar lesiones. Al detenido le leyeron sus derechos y siguieron con el procedimiento. A la víctima le tomó declaración su compañero. El le realizó set fotográfico a la víctima. Personal municipal le indica que el detenido al detenerlo tenía un cuchillo, al que le realizó un set fotográfico, y le tomó declaración a personal municipal. Sobre las lesiones sufridas por la víctima, las reconoció y describió, al serle **exhibido set fotográfico de 04 fotografías** precisando que en la N°1: ve a la víctima, una cortadura, moretones en el cuello, sangre; N°2: cortaduras o cortes en la mano de la víctima, y además sangre; N°3: se aprecia el corte de la víctima en la cabeza y sangre; N°4: marcas en el cuello de moretones y un poco de sangre.

Finalmente, y en adición a lo anterior, complementando el procedimiento investigativo, depuso, **Juan Guillermo Bórquez Calderón**, Sargento 1° de Carabineros, Depto.0S9, quien dio cumplimiento a una instrucción particular con fecha 04 de marzo del año 2022, cuando debió tomar declaración a testigos, recopilar cámaras, y una grabación de la Municipalidad de Renca. Se concurrió el día 18 de marzo para tomar declaración de a víctima, no estaba, por lo que concurrieron el día 21 de abril, hasta que el día 26 del mismo mes se logró, ella señala que mantiene una relación de pareja desde los veinte años con SAMUEL, tenían 3 hijos, una niña cuya custodia estaba a cargo de su madre. Ambos eran consumidores de alcohol y drogas y vivían en situación de calle. En el año 2012 deja las drogas y se van a vivir a Puente Alto, su pareja sigue consumiendo alcohol, no obstante, ella vivía del sustento que le entregaba. En el año 2014, cuando se cambiaron a DIRECCION000, allí su pareja en el mes de diciembre se puso a consumir alcohol, se puso agresivo, además, consumió droga, provocándole un maltrato físico, propinándole golpes de puño en su nariz la que fractura, luego lo lanza a la calle, lo que ella denuncia a esa fecha. De igual forma el 27 de febrero de 2022, llega a su pareja con tragos, ella le indica que tiene que ir a pagar el arriendo, porque era dinero de su madre, BERTA. Su pareja se ofusca porque no quería pagar el arriendo, pero ambos van a la casa de la madre de la víctima a cancelar el arriendo. Se van discutiendo todo el camino, en el lugar de la madre de LORENA, discute SAMUEL con ella por el dinero que debía cancelar, no obstante, paga el mes de arriendo. Regresan aproximadamente a las 21.00 horas, donde al llegar al domicilio, donde SAMUEL, se pone a consumir alcohol. Ella sube al segundo piso con sus hijos varones -entre ellos uno de 15 años-, y no regresa hasta las 3.00 horas de la mañana, luego ella le dijo que no tomara SAMUEL se ofusca y empieza a chispearle los dedos, es decir, le decía que yo hago lo que quiero. En ese instante se fija que su pareja tenía un cuchillo, empieza a darle golpes en la cabeza, como coscorrónes, luego, ello va a la cocina toma un cuchillo por el filo, vuela hacia el living, y empieza un forcejeo, y el al arrebatarse el cuchillo, ella se corta las manos. No obstante SAMUEL la toma por el cuello, y procede a asfixiarla cayendo inconsciente al suelo por dos minutos hasta que su hijo la reanimó. Ella le dice que llamará a Carabineros, momentos en los que SAMUEL huye, y ella sale detrás de el, y ahí la víctima se encuentra con una patrulla de Seguridad Ciudadana de Renca, y le grita que: "allá va, allá va", indicando que iba hacia DIRECCION002, una calle a la salida del pasaje, el conductor retrocede y proceden a la detención del sujeto para ser trasladado a una Comisaría de la comuna de Renca y LORENA hasta un SAPU de la comuna de Renca. Ella en su declaración señala que quiere dejar sin efecto esta denuncia porque su pareja la mantiene económicamente, y por los mismo no había denunciado antes. Ella ahora estaba trabajando, porque antes su pareja no la dejaba trabajar. Producto de esto hablaron con 4 vecinos, entre ellas dos mujeres, quienes señalan que todos los fin es de semana se escuchaban gritos, por parte de la pareja. Fueron hasta la sala de seguridad de la

Municipalidad de Renca donde se contactaron con el conductor del móvil. Este señaló que producto de un llamado le indicaron que concurrirían a DIRECCION000 por una denuncia de violencia intrafamiliar. Al llegar cerca de las 6.50 horas se encuentra con una mujer que tenía una mano llena de sangre y dice: "ahí, ahí". Por ello retroceden y lo detienen. Le consultan porque tenía las zapatillas manchadas con sangre, y él contesta que había tenido una discusión con su pareja. Lo trasladan en un móvil hasta unidad policial, y en otro vehículo a la víctima. Además, se trató de recoger cámaras de la Municipalidad, y no había. En el lugar había registros, pero a la fecha no tenían respaldo. Cuando le tomaron declaración a la víctima ella venía trabajando de noche, estaba en compañía de otra mujer, estaba nerviosa porque con su pareja tenían estos problemas, y había perdido a su hija por el consumo de drogas y la tenía su madre, únicamente quería dejar la denuncia por motivos económicos.

En relación a las lesiones de la víctima, se contó con la **prueba documental** debidamente incorporada, consistente en **Dato de atención de urgencia N°29373628, de 26 de febrero del año 2022**, del SAR Bicentenario, donde constan las lesiones de la víctima; **Dato de atención de urgencia N°E0005159247, de 26 de febrero del año 2022**, del Hospital Félix Bulnes, respecto de la víctima y; **Dato de atención de urgencia N°E0005159297, de 26 de febrero del año 2022**, del Hospital Félix Bulnes, respecto del acusado. 13.26 horas, todos, antecedentes que tuvo a la vista la perito del Servicio Médico Legal, **María Soledad Arredondo Bahamonde**, quien indicó que se le encomendó por el Ministerio Público la realización de un peritaje de lesiones en base a antecedentes, sin evaluar a la víctima. Se le remitieron las hojas de DAU de los servicios hospitalarios de LORENA, y algunos antecedentes del DAU de la atención de urgencia del Hospital Félix Bulnes, donde se señalaba que venía referida del SAR Bicentenario. En la atención realizada le parece que el día 26 de febrero de 2022, el médico registró lesiones en cuero cabelludo, edema o lesión peri orbitaria en el ojo izquierdo, lesiones por ahorcamiento a nivel del cuello (sin especificar), y cortes a nivel del 3°, 4° y 5° dedo de la mano izquierdo, siendo los del 4° y 5° con lesión tendinosa. En dicha atención se le hizo aseo y sutura de las lesiones cortantes de la mano izquierda, para citar posteriormente para una evaluación de las lesiones de carácter tendinosa. En sus conclusiones determinó que había lesiones graves de carácter cortante que debieron sanar en unos 35 o 40 días. Luego, en una solicitud ampliación en el que se le preguntaba si las lesiones del cuello podrían haber sido mortales, a lo que le respondió que ello hubiese sido así de permanecer la acción en el cuerpo de la víctima. Según su experiencia esas maniobras de ahorcamiento, y su persistencia en el tiempo, es relativo, puede haber una muy corta pero suficientemente enérgica que pueda producir la muerte en unos segundos, u otra de menor intensidad que necesaria más tiempo, por lo que es relativo. En el caso que una persona quede inconsciente podría decirse que la maniobra fue energética.

Los dichos de la profesional ya nombrada fueron plenamente coincidentes y clarificados por la perito de LABOCAR, **Vivian Cecilia Bustos Baquerizo**, quien precisó que en junio del año 2022 la Fiscalía le solicitó que analizara una carpeta de 87 hojas. El objeto era referirse a las lesiones, dinámica, y a las características de la participación de los intervinientes. Para contestar la primera pregunta en cuanto a las lesiones, todo estaba relacionado con las lesiones que sufrió LORENA. Extrajo información relativas a las lesiones desde el parte policial que centró los hechos en la declaración de un funcionario municipal, quien, aproximadamente a las 06.00 horas de la mañana, tomó declaración a la afectada; fotografías de las lesiones;

declaración que la afectada rinde en el momento que se le aplica el riesgo de violencia intrafamiliar en flagrancia donde relata situaciones referidas a violencia durante 20 años, y las lesiones que fue objeto, y pauta con 10 de los 11 indicadores que permite situarla en un riesgo vital alto. Consideró dos DAU, uno de un CESFAM donde se menciona dos heridas cortantes en cabeza y mano. Horas después, DAU de atención hospitalaria, donde se precisa las lesiones cortantes, que están, en cara, cuero cabelludo y dedos, precisa la profundidad de las heridas e incorpora tras como hematoma peri orbitario, y señas que ellos califican como de ahorcamiento, lo que en definitiva supone que vieron huellas que indican comprensión cervical. Consigna, además, que no hay signos de ingesta de alcohol etílico en la afectada, y los procedimientos que debieron efectuar. Dos testimonios de la víctima, el primero que se obtuvo de la declaración en flagrancia del día de los hechos 24 de febrero, y uno segundo que se obtiene en fiscalía, exactamente, 60 días después del primero, esto es, el día 24 de abril, y en este último, la afectada señala que, ella había ingerido alcohol con su pareja, que ella se había intentado agredir con un cuchillo, y que al momento que el intenta prevenir ello, al intentar quitarle el cuchillo, ella terminó cortándose los dedos y que para conseguir calmarla, él le aprieta el cuello para que se tranquilice. Se consideró importante el dato DAU de la pareja, a quien ella el día de los hechos, en 4 oportunidades la imputa la responsabilidad de sus lesiones. Con esa información se analizaron sus lesiones, eran numerosas, varias en cuero cabelludo, descritas como superficiales en el hospital, pero no contabilizadas, una lesión visible en cara, y cortes en 3 dedos de la mano, dos de ellos afectan los tendones, por lo que limitaron la actividad defensiva de la víctima. Sobre la lesión descrita como ahorcamiento en el hospital, fue fotografiada por la policía, y en las horas que siguieron al hecho violento, cuando Carabineros fotografía el sector del cuello, se observó en el área izquierda una marca de color, que debió corresponder a una equimosis en formación, esta marca triangular, con un borde liso, neto en la parte superior tenía, además, sangre frotada encima. Etológicamente, las lesiones son contusas por golpes en la región orbitaria y cortantes en cráneo, frente y dedos. La cantidad de energía es a lo menos mediana, porque en cortante consideró llegar a los tendones, en la piel llegó a los vasos sanguíneos, en las contusas. La distribución de estas lesiones, hay huellas de defensa en la mano izquierda, y de agresión todas las restantes, y de ellas resultan especialmente importante, la lesión contusa del cuello, la comprensión cervical, ella no sólo genera dolor y limitación en el movimiento, porque la persona no puede alejarse, además, comprende dos estructuras trascendentes para vida, la parte respiratoria y la asociada a la circulación encefálica. Desde la perspectiva médico legal, la experiencia indica que, si la comprensión se prolonga más de 30 segundos, el daño neurológico que se instala puede llevar a la muerte, y es lo que vemos con mayor frecuencia en las situaciones de ahorcamiento y estrangulación con lazo. Esa comprensión cervical que dejó la marca equimótica, debió extenderse por lo menos por unos 20 segundos, porque la afectada pierde la consciencia, de modo que su encéfalo y organismo en general, estuvo sometido a una reducción de oxígeno y sangre encefálica.

En cuanto a la dinámica se consideró que la primera fase de la agresión debió ser con elementos cortante, porque la afectada tenía capacidad de movimiento, por eso, las lesiones, son múltiples, superficiales, y ella consigue desplazarse puntualmente de manera que algunas están en el cuero cabelludo y otras en la cara. En una segunda fase acontece la comprensión cervical, lo que se establece a partir del hecho de que, en las fotografías tomadas por carabineros en las primeras diligencias, muestran que la mancha en el

cuello ya tiene sangre, por lo que las manos del agresor ya tenían sangre al realizar la comprensión cervical. En cierta entidad que compromete consciencia que pudo explicar el trauma severo que genera el hematoma peri orbital. Se contrastó esta dinámica con el testimonio de la afectada, y tiene compatibilidad completa en los elementos que ella declara: declara agresión con elemento cortante y que le comprime el cuello, pero no declara que tuvo un golpe ocular, porque cuando lo recibe ya está inconsciente. Es igualmente compatible la dinámica con el cuchillo que se encontró con la investigación del sitio, con la autoría que ella atribuye en 4 ocasiones y con la que el detenido reconoce, y finalmente, es compatible con la ausencia de lesiones detectadas en la pareja durante el examen médico efectuado dentro de las siguientes horas. No hubo interacción violenta mutua, sino que efectiva sólo sobre la mujer. De esa manera se le respondió a la segunda interrogante. En cuanto a las características de participación de los intervinientes, para su determinación, empleó los lineamientos que se señalan en el protocolo ONU mujer en relación a la muerte violenta de mujer por razones de género, en la figura del femicidio, y encontró que había similitudes en los aspectos antecedentes. Hay antecedentes de violencia en los últimos 20 años de la relación, además, coincidencia en cuanto a las lesiones, ya descritas, principalmente el hecho que desencadenan en razón de una conducta ajena a la mujer, y que en esta caso en particular, da cuenta de huellas de control mantenido por el agresor, lo que se observó fundamentalmente en que las lesiones se distribuyeron en zonas como la cabeza, cara y el cuello, y en el hecho de que con posterioridad él tiene una actitud particular de complacencia y olvido de los hechos en los cuales participó.

Según se aprecia la experta corrobora la naturaleza de las lesiones, da razón fundada de sus dichos desde su experiencia y datos analizados en cuanto a la dinámica, y acciones de fuerza ejercidas por el agresor sobre la víctima, las que según determina pudieron haber sido mortales de no mediar una interrupción en las maniobras de ahorcamiento, las que no descarta hayan sido de alrededor de 20 segundos, dado el estado de inconsciencia que afectó a la víctima, explicando en detalle la energía promedio que debió ejercerse sobre la afectada y en razón de ella sus consecuencias, tales como, la oclusión del paso de la sangre y eventual riesgo de daño neurológico, por reducción de oxígeno y sangre en el encéfalo.

De otro lado, dable es precisar que, el Tribunal no considerará los dichos de la perito en cuanto a la participación de los intervinientes, ya que el análisis propio de las declaraciones de la víctima y otros antecedentes contenidos en la carpeta, más allá de los que dicen relación con las lesiones, naturaleza, causas y posible dinámica corresponden a temas estrictamente jurisdiccionales, por lo que en esa parte sus dichos no serán oídos, respecto, de los cuales, además, el Tribunal ha adquirido su propia convicción en base a los restantes antecedentes de cargo.

Que así y para concluir sin dudas la dinámica que se generó entre el acusado y la víctima el día de los hechos, no existe duda que en sus distintas declaraciones, LORENA -prestadas en el día de acaecimiento de los hechos, meses después y en audiencia de juicio oral-, como ya se dijo, si bien presentan antecedentes que exculpan al agresor, ello se atribuye a una situación de retractación en la víctima, ya analizado, propio del círculo de violencia intrafamiliar y su progresión, indicativo de la violencia habitual, en el cual esta se naturaliza, siendo una muestra inequívoca de aquello, que a pesar de los dichos de la víctima que aseguran que el día de los hechos existió violencia cruzada entre ella su agresor, conforme consta en el **Dato de Atención de Urgencia N°E005159297, de fecha 26 de febrero de 2022, emanado del Hospital Felix**

Bulnes, correspondiente al acusado, este no presentaba lesiones, derribando así cualquier intención de la víctima en cuanto a determinar una dinámica distinta que lo exculpe o disminuya su responsabilidad.

De esta manera, la concordancia interna y externa de la prueba de cargo reseñada, resulta suficiente, para acreditar con el estándar de convicción exigido en la ley, esto es, más allá de toda razonable, los hechos y la participación que se atribuye al imputado en la acusación, esto es, que el 26 de febrero de 2022, en horas de la madrugada, SAMUEL, luego de una discusión por un tema relacionado con el pago del arriendo del inmueble en que vivían con su conviviente e hijos, de propiedad de la madre de la víctima, LORENA, la agredió propinándole cortes con un arma blanca tipo cuchillo, apretándole el cuello hasta dejarla inconsciente en el piso, última maniobra que le habrían ocasionado la muerte de no mediar la intervención de un tercero, en este caso su hijo mayor, quien bajó y la despertó utilizando alcohol gel, nada de lo cual ha sido desvirtuado por prueba en contrario, y se condice con lo que el propio acusado manifestó en estrados.

DÉCIMO: Hechos acreditados. Que, de esta manera, ponderados de conformidad a la ley los medios de prueba rendidos durante la audiencia de juicio, es decir con libertad, pero sin contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia, ni los conocimientos científicamente afianzados, el Tribunal estima acreditados, más allá de toda duda razonable, los siguientes hechos:

“El día 26 de febrero del año 2022, siendo las 06:00 horas aproximadamente, en el interior del domicilio ubicado en DIRECCION000, SAMUEL, que se encontraba bajo el efecto del alcohol y las drogas, insultó a su conviviente y madre de sus hijos, LORENA, luego de lo cual le propinó un corte en una de sus manos con un arma blanca que mantenía en su poder, apretándole el cuello hasta dejarla inconsciente en el piso, siendo auxiliada por su hijo mayor quien evitó un desenlace fatal.

Producto de lo anterior LORENA, resultó con lesiones en cuero cabelludo superficiales, hematoma peri orbitario izquierdo, cuello con signos de ahorcamiento, mano izquierda con cortes profundos, corte en F2, 5° dedo mano izquierda con compromiso de flexor profundo, corte en F2, 4 dedo mano izquierda con compromiso de flexor profundo, corte en F2, 3° dedo sin compromiso tendoneo, de carácter grave, lesiones corto punzantes, que debieron sanar de 35 a 40 días, con igual tiempo de incapacidad, explicables por los relatos”.

UNDÉCIMO: Calificación jurídica: Que para efectuar la calificación jurídica de los hechos que se han tenido por acreditados y dado el resultado lesivo efectivamente materializado en el cuerpo de la víctima, resulta necesario determinar si la conducta típica del acusado implica un dolo de matar o un dolo de lesionar, que fue lo discutido por la defensa.

Al efecto cabe recordar que el dolo es el conocimiento del riesgo jurídicamente desaprobado y en tal sentido, ha de analizarse si el sujeto activo, al momento de ejecutar su conducta, conocía o no, que en la especie concurría un riesgo ex ante, apto para lesionar o poner en peligro el bien penalmente tutelado de la vida humana independiente, en este caso, de su conviviente. De este modo, lo que se debe determinar es si de acuerdo con las características del caso en concreto, es posible atribuir al acusado normativamente responsabilidad penal a título de dolo, lo que conlleva considerar la entidad del riesgo jurídicamente relevante creado por el autor y en tal sentido, resulta indesmentible la extrema peligrosidad del medio utilizado por el acusado esto es, un cuchillo en contra del cuerpo de la víctima, con el que la ataca en su mano, para posteriormente apretarle el cuello, en una maniobra determinada a ahorcarla, lo que generó su inconsciencia,

de manera tal, que es posible concluir que el medio comisivo seleccionado o elegido por el acusado para ejecutar la conducta típica, es apto para provocar el resultado fatal del sujeto pasivo, con lo cual evidentemente se puede sostener el conocimiento del agente del riesgo inherente al comportamiento típico. Al respecto cabe agregar, que el acusado tuvo al momento de realizar el hecho típico y antijurídico, pleno conocimiento de la peligrosidad del medio y total control del mismo, en especial dada su condición superior en estatura y fuerza, sumado a que con posterioridad abandonó a la víctima inconsciente ante la inminente llegada en auxilio de su hijo, se dio a la fuga, siendo detenido cuerdas más allá por funcionarios municipales que llegaron al lugar, quienes dieron aviso a Carabineros, ignorando por completo la condición en la que había dejado a la víctima luego de maniobras que como explicitaron los peritos pudieron causarle la muerte.

Todos estos antecedentes, en su conjunto permiten colegir que, en cuanto al elemento objetivo del tipo matar, si bien, el acusado no logró el propósito, lo cierto es que los actos que ejecutó estaban encaminados a ese fin.

De esta manera, los hechos que se han tenido por acreditados, conforme con los fundamentos señalados, constituyen el **delito de femicidio, previsto y sancionado en el artículo 390 bis del Código Penal, en grado frustrado**, desde que ha quedado acreditado que el acusado, SAMUEL, dolosamente puso de su parte todo lo necesario para dar muerte a su conviviente, doña LORENA, provocándole lesiones por ahorcamiento, potencialmente mortales ante la oclusión sanguínea y consecuente exposición a daño neurológico, ya que no haber recibido auxilio oportuno y eficaz le habrían ocasionado la muerte.

DUODÉCIMO: Participación. Que la participación que se atribuye al acusado SAMUEL se sustenta en los dichos de la víctima, quien lo identificó como su conviviente, quien la agredió el día de los hechos, provocándole heridas cortantes en una de sus manos, golpeándola e intentando ahorcarla hasta provocarle la inconsciencia.

Todos antecedentes que fueron ratificados por el resto de la prueba, unidos a la propia declaración del acusado, quien, como se dijo, reconoció que el 26 de febrero de 2022, en horas de la noche, en su domicilio de DIRECCION000, agredió a su conviviente, en la forma ya antes precisada.

De esta manera, sobre la base de la prueba referida, se estima que el acusado, SAMUEL, intervino en calidad de autor, en los términos contemplados en el artículo 15 N°1 del Código Penal, desde que tomó parte en la ejecución del delito de una manera inmediata y directa.

DÉCIMO TERCERO: Otras alegaciones de la defensa Que, además de las cuestiones relativas a la agresión previa y el motivo preciso de la agresión el día de los hechos, y a las que se ha hecho referencia al valorar la prueba de cargo, en lo medular, la defensa discutió la concurrencia de dolo directo, afirmando que el acusado actuó con dolo eventual, por lo que, tratándose de un ilícito en grado de desarrollo frustrado, no es posible configurar el delito de femicidio y los hechos deben reconducirse al delito de lesiones menos graves, lo que se desestima al tenor de lo señalado al efectuar la calificación jurídica de los hechos.

En efecto, la defensa afirma que el acusado actuó con dolo eventual desde aun cuando se representó el resultado lesivo como probable y aceptó su ocurrencia, no tenía la intención de matar a la víctima como el mismo afirmó, lo que carece de sustento probatorio, ya que como se señaló precedentemente, la prueba rendida permite inferir que todos los actos desplegados por el acusado estaban dirigidos a dar muerte a la víctima, como se desprende de la conducta que presentó antes, durante y después de la agresión, según se

analizó precedentemente y comprende el hecho de atacar a la víctima, tanto con arma blanca de mayor envergadura -como se observó-, como con maniobras directas dirigidas a su ahorcamiento, para luego huir del lugar, independientemente de los motivos ajenos a su voluntad, que determinaron la interrupción de tal conducta y sus fatales consecuencias, que como ya se estableció, posiblemente se correspondieron a la intervención del hijo mayor de ambos, decisión que aun cuando hubiese estado centrada en la propia decisión del acusado, constituyen elementos de los cuales se desprende claramente la intención de matar a la víctima, unidas al hecho de abandonar la habitación sin prestar auxilio alguno a esta, pese a encontrarse esta en estado de inconsciencia, todo lo cual, resulta incompatible con la falta de intencionalidad que exige el dolo eventual.

DÉCIMO CUARTO: Audiencia de determinación de pena. Que en la oportunidad prevista en el artículo 343 del Código Procesal Penal, el **Fiscal** no reconoce circunstancias modificatorias de responsabilidad penal ajenas al hecho punible, y para acreditar que el imputado no goza de irreprochable conducta anterior incorpora extracto de filiación y antecedentes del imputado, precisando que en este se contienen: Causa Rit N°5.009-2013, Rit N°6.723-2013 y; Causa Rit N° 314-2017, todas del Juzgado de Garantía de Puente Alto, condenado en procedimiento abreviado, en calidad de autor, en cada una de ellas, por el delitos de lesiones menos graves en contexto de violencia intrafamiliar. Todas causas en que se consigna que la víctima es doña LORENA. Sobre el mismo argumento, solicita se estime concurrente la agravante del artículo 390 quáter N°4 del Código Penal, y, en consecuencia, insta se le apliquen las penas contenidas en la acusación fiscal. Sin reconocer la atenuante del artículo 11 N°9 del Código Penal, por considerar que no se cumplen sus requisitos.

Por su parte, la **defensa**, solicita se reconozca en favor del acusado la atenuante de irreprochable conducta anterior del artículo 11 N°9 del Código Penal, por considerar que la declaración de éste ha sido sustancial para el esclarecimiento de los hechos, toda vez que, renunció a su derecho a guardar silencio, prestó declaración, y sin ella, la prueba de cargo se hubiere visto dificultada para acreditar los hechos y la participación imputada.

Respecto de la agravante solicitada por el Ministerio Público, del artículo 390 quáter N°4 del Código Penal, señala que esta no puede ser aplicada, puesto que aquella ya se encuentra contenida en el tipo penal, por lo que sancionar al imputado con su concurrencia significaría vulnerar el principio Non Bis In Idem.

En consecuencia, solicita se aplique la pena en el mínimo del grado, esto es la de 10 años de presidio mayor en su grado mínimo, sin costas en virtud de lo dispuesto en el artículo 600 del Código Orgánico de Tribunal, por encontrarse privado de libertad, presumiéndosele pobre y haber sido representado por la Defensoría Penal Pública.

DÉCIMO QUINTO: Circunstancias modificatorias de responsabilidad penal. Que en lo referente a la circunstancia atenuante de colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos alegada por la defensa, prevista en el número 9 del artículo 11 del Código Penal, será acogida por este Tribunal, ya que los dichos del imputado, vertidos voluntariamente en este juicio oral, han sido pormenorizados en cuanto a los hechos, al indicar las acciones cometidas y el contexto previo, y posteriores a la agresión, lo que permite apreciar en la declaración del acusado un propósito de esclarecer los acontecimientos suscitados y sus circunstancias, coincidentes con el resto de las probanzas y se ha extendido a las circunstancias previas al

hecho delictivo, dejando en evidencia las motivaciones que tuvo para cometer el ilícito, lo que torna su colaboración no sólo sustancial, sino además oportuna, motivos suficientes para acoger en su favor la atenuante en análisis. Además, se considerará dicha atenuante como muy calificada, ya que estos jueces estiman que más allá de la sustancialidad de su aporte al esclarecimiento de los hechos, que está en la base de la atenuante misma, resulta mucho más meritoria la colaboración de este acusado en la medida que sus dichos han venido a complementar la prueba presentada por el órgano acusador. En efecto, y especialmente respecto a la declaración de la víctima, fue la única persona que entregó detalle de lo que esta pretendió ocultar.

Que, de otro lado se rechaza la circunstancia agravante solicitada por el Ministerio Público prevista en el artículo 390 quáter N°4 del Código Penal, en primer lugar porque está es una modificatoria inherente al hecho punible, que no fue alegada en la oportunidad procesal correspondiente por el acusador fiscal, y porque a mayor abundamiento -compartiendo los argumentos de la defensa-, esta se encuentra contenida en el tipo penal de femicidio por el cual se ha emitido condena, por lo que más allá, de encontrarse contenida en la norma legal citada, entiende la sala que no puede sancionarse de manera separada o agravando la responsabilidad del acusado un hecho inherente al femicidio, puesto que ello vulneraría el principio Non Bis In Idem, que básicamente constituye una garantía en base a la cual, no se puede sancionar dos veces por un mismo hecho.

DÉCIMO SEXTO: Determinación de la pena. Que, para la determinación de la pena aplicable al acusado, el Tribunal tendrá en consideración lo siguiente: que el delito de femicidio en grado frustrado, conforme con lo dispuesto en el artículo 51 del Código Penal, se sanciona con la pena de presidio mayor en su grado medio; que beneficia al encartado una circunstancias atenuante de responsabilidad criminal, esto es, la prevista en el numeral 9 del artículo 11 del Código Penal, en carácter de muy calificada, y no le perjudican agravantes, por lo que de conformidad con el artículo 67 del mismo, la pena aplicable se rebajará en un grado, considerando que el número de minorantes concurrentes apenas excede el mínimo que exige la ley para acceder a la disminución de la pena y su entidad, con lo que queda en presidio mayor en su grado mínimo.

Que, conforme con lo anterior, para determinar la cuantía de la pena que en definitiva se impondrá al condenado, conforme con lo previsto en el artículo 69 del Código Penal, se tomará en cuenta lo señalado por la víctima, en cuanto a la extensión del mal causado, y que hasta la fecha se evidencia el miedo que le provoca el acusado, la imposibilidad de trabajar por estos hechos, hasta esta fecha. En este punto se debe tener presente que, si bien no se incorporó prueba alguna que permita establecer las secuelas físicas o psicológicas sufridas por la víctima y el tratamiento que permitiría aminorar sus efectos o revertir sus consecuencias, de sus dichos y de la naturaleza de las lesiones, es posible estimar que le han provocado un menoscabo que afecta su vida cotidiana, por lo que al imponer la sanción al acusado y en atención al principio de proporcionalidad de las penas, se procurará comprender el desvalor involucrado, considerando para ello tanto la importancia del bien jurídico afectado como la entidad del ataque, por lo que se le impondrán siete años de presidio menor en su grado mínimo.

DÉCIMO SÉPTIMO: Cumplimiento efectivo de la pena Que atendido el delito por el que el acusado resulta responsable y la cuantía de la pena aplicable, al tenor de lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley

18.216 y sus modificaciones, el sentenciado SAMUEL, deberá dar cumplimiento efectivo a la pena que se señalará en la parte resolutive de la sentencia, la que se le contará desde el día 26 de febrero de 2022, fecha desde la cual ha permanecido ininterrumpidamente privado de libertad con ocasión de esta causa, según consta del certificado emitido por el jefe de Unidad de Causas de este tribunal, tenido a la vista reconociéndosele un abono de 425 días a la fecha de la sentencia.

Conforme con lo resuelto, se desestiman las copias de sentencias, incorporados en la audiencia de determinación de pena, las que como se dijo no resultan procedentes, al haberse alegado extemporáneamente, y no concurrir los presupuestos para ello, como ya se dijo.

DÉCIMO OCTAVO: Registro de huella genética. Que, habiendo resultado condenado SAMUEL por el delito de frustrado de femicidio, contemplado en el párrafo 1 bis del título VIII del Libro II del Código Penal, el cual si bien no se encuentra en el catálogo del artículo 17 de la Ley N°19.970, resulta aplicable lo dispuesto en el inciso final de dicha disposición y atendida la naturaleza y móviles del delito, se ordena la incorporación de las huellas genéticas del sentenciado al Registro de Condenados, administrado por el Servicio de Registro Civil e Identificación, conforme con lo dispuesto por la referida ley y su Reglamento.

DÉCIMO NOVENO: Costas. Que, atendido lo dispuesto en los artículos 600 del Código Orgánico de Tribunales y 47 del Código Procesal Penal, no se condena en costas a SAMUEL por encontrarse privado de libertad con ocasión de esta causa, haber sido condenado a una pena efectiva y encontrarse representado por la Defensoría Penal Pública.

Y vistos, además, lo dispuesto en los artículos 1, 3, 7, 11 N°9, 14, 15 N°1, 18, 25, 28, 67 y 390 bis del Código Penal; y 45, 47, 59, 64, 108, 109, 111, 261, 295, 296, 297, 325 y siguientes, 340, 341, 342, 343, 344, 348 y 398 del Código Procesal Penal, 600 del Código Orgánico de Tribunales y Ley N°19.970, **SE DECLARA:**

I.- Que **SE CONDENA** a **SAMUEL**, ya individualizado, a cumplir la pena de **SIETE AÑOS DE PRESIDIO MAYOR EN SU GRADO MÍNIMO**, en calidad de **AUTOR DEL DELITO DE FEMICIDIO FRUSTRADO** en la persona de su conviviente doña LORENA, perpetrado el día 26 de febrero de 2022, alrededor de las 06.00 horas en el domicilio ubicado en DIRECCION000.

II.- Que se le condena, además, a las penas accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena.

III.- Que el sentenciado deberá cumplir efectivamente la pena privativa de libertad impuesta, la que se le contará desde el 26 de febrero de 2022, fecha desde la cual se encuentra ininterrumpidamente privado de libertad con ocasión de esta causa, con lo que se le reconocen 425 días de abono a la fecha, según se especificó en el considerando respectivo a la forma de cumplimiento y abonos.

IV.- Que no se condena en costas al sentenciado.

V.- Que se ordena la incorporación de la huella genética del sentenciado SAMUEL al Registro de Condenas, debiendo darse cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 19.970 y procederse a tomar la muestra de ADN por parte de Gendarmería de Chile.

Ejecutoriada la presente sentencia dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 468 del Código Procesal Penal y artículo 113 del Código Orgánico de Tribunales y en su oportunidad remítanse los antecedentes necesarios al Juzgado de Garantía correspondiente.

Devuélvase a los intervinientes las fotografías y documentos incorporados a la audiencia.

Regístrese y archívese en su oportunidad.

Sentencia redactada por la magistrado doña María Carolina Hernández Muñoz (S).

RIT 108-2023

RUC 2200188441-0

CODIGO DELITO (720)

SENTENCIA PRONUNCIADA POR LA SALA DEL SEGUNDO TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE SANTIAGO, INTEGRADA POR DOÑA MARLENE LOBOS VARGAS, QUIEN LA PRESIDÓ, DOÑA DENISSE EHRENFELD EBBINGHAUS, EN CALIDAD DE INTEGRANTE Y DOÑA MARÍA CAROLINA HERNÁNDEZ MUÑOZ, COMO REDACTORA.